



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-237/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORADORES:** TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por **ELIMINADO**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de México esa entidad federativa, en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia por vulneración al interés superior de la niñez; ordenó el pago de la multa impuesta a **ELIMINADO** en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; impuso una amonestación pública a Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado; ordenó a la referida persona física denunciada difuminar el rostro de las personas menores de edad o retirar las publicaciones denunciadas; y,

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> En adelante “ELIMINADO”.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

**2. Denuncias.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa tres denuncias en contra de la otrora candidata a la **ELIMINADO**, Estado de México, y de Movimiento Ciudadano por falta a su deber de cuidado, por la presunta vulneración al interés de la niñez, derivado del uso de la imagen de infancias en diversas fotografías y videos con propaganda electoral, difundidos el veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo en la red social de *Facebook* de la denunciada.

Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.

**3. Recepción, registro y medidas cautelares.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo tuvo por recibidas las denuncias, ordenó el registro del expediente con la clave **ELIMINADO**, reservó la admisión de las quejas hasta en tanto no tuviera los elementos suficientes, así como sobre el pronunciamiento sobre las medidas cautelares y ordenó la realización de una diligencia para mejor proveer.

**4. Requerimiento.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México requirió al Director de Partidos Políticos del referido instituto para que informara si la persona física denunciada se registró como candidata para ocupar un cargo de elección popular en el actual proceso electoral.



**5. Contestación de requerimiento y diligencias para mejor proveer.**

El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la citada Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibido el oficio por el que se dio cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral que antecede y se ordenó en vía de diligencias para mejor proveer, requerir diversa información a la persona física denunciada.

**6. Incumplimiento de requerimiento, admisión y otorgamiento de medidas cautelares.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, la referida Secretaría Ejecutiva acordó tener por no cumplido el requerimiento formulado a la persona física probable infractora, admitió a trámite las quejas, corrió traslado y emplazó a la persona física denunciada, fijando hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y acordó favorablemente la implementación de medidas cautelares.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo sin la comparecencia de la persona física denunciada y la comparecencia por escrito de la persona denunciante y se realizó el pronunciamiento sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.

**8. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral local.** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México, tuvo por recibidas las constancias del procedimiento especial sancionador y la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

**9. Acuerdo de reposición de procedimiento.** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo ordenó la reposición del procedimiento y la remisión del expediente **ELIMINADO** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de México, a fin de que realizara diversas diligencias para su debida integración, entre otras cuestiones, al haber detectado que no se ordenó el emplazamiento a Movimiento Ciudadano, también señalado como probable infractor en los escritos de queja.

**10. Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo sin la comparecencia de la persona física denunciada y la comparecencia por escrito de la persona denunciante y de Movimiento Ciudadano, además, se realizó el pronunciamiento sobre los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.

**11. Resolución del Tribunal local.** El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de violación objeto de la denuncia por vulneración al interés superior de la niñez, ordenar el pago de la multa impuesta a **ELIMINADO** en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, imponer una amonestación pública a Movimiento Ciudadano por faltar a su deber de cuidado y ordenar a la referida persona física denunciada difuminara el rostro de las personas menores de edad o retirara las publicaciones denunciadas.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el siete de septiembre del año curso.

## **II. Juicio electoral federal (ST-JE-237/2024)**

**1. Presentación de la demanda.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.



**2. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El inmediato catorce de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-237/2024** así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y dio vista a la persona física y al partido político a quienes se les denunció en el expediente **ELIMINADO**, a efecto de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Asimismo, requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que en auxilio de esta Sala Regional Toluca realizara las notificaciones respectivas; y, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos certificar el plazo concedido para el desahogo de las vistas y el requerimiento formulado.

**4. Desahogo de requerimiento y vista.** El diecisiete de septiembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias de notificación realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México.

En la citada fecha se desahogó la vista otorgada al partido político y a la persona física de referencia.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, por vulneración al interés superior de la niñez e impuso una multa a la persona física denunciada y una amonestación pública a Movimiento Ciudadano; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**



**PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **mayoría** de tres votos, con el voto en contra de una Magistratura, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Pronunciamiento sobre vistas otorgadas.** Mediante proveído de quince de septiembre del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a la persona física y a Movimiento Ciudadano, a quienes se les denunció en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia impugnada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación al escrito de demanda presentado por la parte actora; para cuya notificación se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

En cumplimiento a ello, el precitado funcionario electoral, el diecisiete de septiembre del año en curso, remitió las constancias de notificación practicadas a las personas a quienes se ordenó dar vista.

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley procesal electoral, las reseñadas constancias son documentales con pleno valor probatorio, debido a que se trata de documentación pública, expedida por un funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio esté controvertida en autos.

Por otra parte, por cuanto se refiere a la persona física denunciada, de las constancias que obran en el expediente se desprende que le fue notificada el citado proveído el inmediato dieciséis de septiembre a las quince horas con quince minutos y presentó su escrito de desahogo de vista el diecisiete de septiembre a las diez horas con veinte minutos.

Por cuanto hace al instituto político denunciado, en el referido procedimiento especial sancionador, de las constancias de autos se desprende que le fue notificado el citado proveído el inmediato dieciséis de septiembre a las diecinueve horas con veintinueve minutos, y presentó su escrito de desahogo de vista el diecisiete de septiembre a las diecisiete horas con dieciocho minutos.

En atención a lo anterior, se advierte que las personas física y moral a quienes se ordenó dar vista presentaron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca sus escritos de desahogo de vista, dentro del plazo otorgado para ello; al respecto, se precisa que el proveído mediante el cual la Magistrada Instructora ordenó darles vista, fue con la finalidad de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***. Ello, porque la parte actora controvierte la sentencia que impuso una multa a la persona física denunciada equivalente a



diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) y al partido político denunciado una amonestación pública, en atención a que en su opinión la sanción impuesta a la persona física debe ser conforme al mínimo legalmente previsto.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a acordar la solicitud del partido político a quien se otorgó la vista indicada, en cuanto a la exhortación de que se reglamente la protección de la niñez y adolescentes en materia político-electoral en el ámbito local, toda vez que su petición no se encuentra relacionada con la *litis* en el presente asunto, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la persona física denunciada en el sentido de que, en su opinión, se han cometido actos de violencia política por la parte quejosa, igualmente se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo conveniente presente la queja respectiva ante el área competente del Instituto Electoral del Estado de México.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el seis de septiembre del año en curso, y se notificó a la parte actora el inmediato siete de

septiembre; por tanto, si la demanda se presentó el diez del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, en el cual tuvo la calidad de parte denunciante, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva en materia electoral.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tuvo la calidad de parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia controvertida, mediante la cual se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, por vulneración al interés superior de la niñez; impuso una multa a **ELIMINADO** y amonestó públicamente a Movimiento Ciudadano, de ahí que le asiste el interés de controvertirla en aquello que considera contraria a su pretensión.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SIXTO. Consideraciones de la responsable.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, máxime que se tiene a la vista en el



expediente para su debido análisis y de que en el Considerando de estudio de fondo se puntualizarán los argumentos, que en lo sustancial, sostienen la determinación controvertida.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JDC-403/2024** y **ST-JRC-184/2024**.

**SÉPTIMO. Motivos de disenso.** La parte actora manifiesta que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México le causa los agravios siguientes:

**- Violación al principio de legalidad**

La parte actora considera que, al haberse acreditado plenamente la infracción denunciada, así como la reincidencia, la autoridad responsable determinó sancionar a la persona denuncia con una multa, consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMAS), contrario al mínimo establecido, en el artículo 471, fracción III, inciso b), (*sic*) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, en su opinión, lo conducente era haber aplicado como mínimo mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente; esto es, lo que equivale a la cantidad de **ciento ocho mil quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional (\$108,510.00 M.N.)**.

No obstante, en la resolución impugnada se alude a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por un monto de **mil ochenta y un pesos 70/100 moneda nacional (\$1,081.70 M.N.)**.

De ahí que estima que la responsable, sin apearse al marco legal, optó por imponer lo que llama una "**MULTA SIMBÓLICA**" no prevista en el Código

Electoral del Estado de México ni en alguna jurisprudencia de observancia obligatoria.

La parte accionante indica que para la autoridad responsable, por no haberse acreditado intencionalidad, beneficio o lucro económico y al haber reincidencia en una sola ocasión, son motivos para dejar de aplicar el monto mínimo de la multa, establecido en la Ley Electoral local de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En la resolución impugnada se incumplió con el principio de legalidad, al haber aplicado una multa por un monto mínimo NO PREVISTO en el Código Electoral del Estado de México.

Ello, porque si el legislador estableció expresamente que el monto mínimo para imponer una multa es de MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA Unidad de Medida y Actualización (UMA), ése es el monto que debió establecerse como mínimo para la persona denunciada, con independencia de que se haya acreditado o no intencionalidad, beneficio o lucro económico o la reincidencia por una sola ocasión, ya que, de haber existido tales circunstancias, entonces, la multa podría haberse incrementado hasta llegar al tope de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Señala que, los órganos jurisdiccionales están facultados para imponer una sanción como parte de un ejercicio de racionalidad, en atención a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como a las circunstancias particulares del caso, la cantidad de inconsistencias acreditadas y el grado de la afectación del bien jurídico tutelado, pero, siempre dentro de los parámetros que marca la Ley, partiendo del tope mínimo de la multa para posteriormente, irlo incrementando como lo dispone la tesis de Sala Superior **XXVIII/2003**.

La cual, aun cuando fue mencionada en la resolución impugnada, fue ignorada por la autoridad responsable, quien además citó cuatro precedentes



de la Sala Especializada y un precedente de Sala Superior, a saber: **SRE-PSC-6/2023**, **SRE-PSC-20/2023**, **SRE-PSC-42/2022**, **SRE-PSC-154/2022** y, **SUP-JE-144/2022**.

Al respecto, la parte actora precisa que en los cuatro primeros expedientes, la multa simbólica atendió a que en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales sólo se establecen máximos para los montos de las multas, sin partir de un mínimo, en tanto que el último de los medios impugnativos se relacionó con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que la llamada multa simbólica se ubicó dentro del parámetro fijado en el artículo 244, segundo párrafo, fracción III, del Código Electoral de esa entidad federativa.

De esa forma, tales precedentes no son aplicables en el procedimiento especial sancionador en que se dictó la sentencia controvertida.

#### **- Falta de congruencia interna**

La responsable alega que la persona infractora fue reincidente en una ocasión, razón por la que se le impuso una multa simbólica consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a pesar de que, en la propia resolución se da cuenta de dos procedimientos especiales sancionadores en los cuales se sancionó con amonestación pública a la persona denunciada, a saber: sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO**, el siete de mayo del año en curso; y, la resolución emitida el doce de mayo en el diverso **ELIMINADO**, que no fueron impugnadas por la persona denunciada.

Así, en la página 32 de la resolución controvertida, la autoridad responsable consideró acreditada la reincidencia por dos declaratorias de responsabilidad previas y firmes, mientras que en la página 35 refiere que la reincidencia fue por una sola ocasión.

Esta incongruencia interna fue determinante debido a que sirvió de base para que la autoridad responsable fijara una multa ínfima que, en opinión de la parte actora, de ninguna manera disuade la posible comisión de faltas similares en el futuro a cargo de la persona denunciada.

**- Indebida fundamentación y motivación respecto a la individualización de la sanción**

La parte actora arguye que los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar debidamente los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas, incluyendo las sentencias, por lo que, en el caso concreto, la autoridad responsable individualizó indebidamente la sanción debido a que dejó de considerar lo siguiente:

**1. Se trata de infracción constitucional al principio del interés superior de la niñez**, no sólo de infracciones a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

**2. La infracción corresponde a una conducta reiterada y sistemática**, no se trata de un hecho aislado.

Tan es así que, además de las resoluciones firmes sancionatorias dictadas en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, la persona denunciada también fue sancionada por la autoridad responsable por la comisión de igual infracción en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, esto es, que ya son cinco amonestaciones públicas, lo cual señaló la parte actora en su segundo escrito de alegatos.

**3. Hay intencionalidad** acreditada porque la infractora no atendió los requerimientos de información de la autoridad electoral, no cumplió el dictado de las medidas ordenadas, no compareció a la audiencia de pruebas y



alegatos, en suma, **hizo caso omiso al procedimiento especial sancionador**, de ahí que, la propaganda electoral denunciada corresponde a una **conducta dolosa, que la persona denunciada realizó personalmente sin prestar alguna importancia a las determinaciones de las autoridades electorales, evidentemente, no se trató de un descuido.**

**4. La reincidencia está debida acreditada.**

**5. La graduación de la multa no se realizó dentro de los márgenes mínimo y máximo previstos** en el artículo 471, fracción III (sic), inciso b), del Código Electoral del Estado de México.

De ahí que solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal la revocación de la sentencia impugnada y se ordene a la autoridad responsable que imponga una multa a la persona denunciada con por lo menos un monto mínimo de MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** La parte actora en su escrito de demanda ofrece como pruebas: *i)* La instrumental pública de actuaciones y, *ii)* La presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas.

Cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obren en autos, respecto de los cuales se precisa que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas, las técnicas que obren en autos y a la presuncional se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

**NOVENO. Metodología de estudio.** Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se individualice correctamente la sanción que debe aplicarse a la persona denunciada y se le imponga una multa en los términos establecidos en el artículo 471, fracción II, inciso b), del Código Electoral local.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han quedado precisados, en los que sustancialmente se plantea la violación al

principio de legalidad, la incongruencia interna de la resolución y la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta a la persona física denunciada.

En tal sentido, el objeto de la presente sentencia consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse de asistírle la razón a la parte actora.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

### **Marco jurídico**

#### **A.1 Indebida de fundamentación y motivación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

## **A.2 Exhaustividad y congruencia**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de exhaustividad y congruencia.



El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con

la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

### **A.3 Protección del interés superior de las personas menores de edad**

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el



principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras

---

<sup>4</sup> Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la



obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa este órgano jurisdiccional electoral federal ha señalado que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

**- Estudio de caso**

El uno de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México un escrito de queja en contra de la persona física denunciada y de Movimiento Ciudadano, porque el veintisiete de mayo del año en curso, la entonces candidata publicó en su cuenta de la red social *Facebook* un video, en donde aparecen los rostros de dos menores de edad.

El dos de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local integró el expediente respectivo, acordando la recepción de tres quejas presentadas por tres personas ciudadanas, entre ellas la parte actora, en contra de la propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, consistente en publicaciones realizadas por la persona física denunciada en su cuenta de *Facebook*, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso.

En los tres casos, se adujo que la persona denunciada incumplió con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia electoral político-electoral expedidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo que violó el principio constitucional del interés superior de la niñez, mientras que Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado respecto al proceder de su candidata.



El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO**, considerando existente la infracción atribuida y sancionó a la persona física denunciada con una multa de diez Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Inconforme con la sanción impuesta a la persona física denunciada, la parte actora promovió el juicio electoral en que se resuelve.

#### - Decisión

Sala Regional Toluca califica sustancialmente **fundados** los motivos de disenso por las razones siguientes:

La parte actora se inconforma fundamentalmente por la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción impuesta a la persona física denunciada, debido a que en su opinión, la referida sanción consistente en una multa simbólica equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) no corresponde a una infracción constitucional, aunado a que se trata de una conducta reiterada y sistemática, existe intencionalidad al no atender los requerimientos formulados ni cumplir con las medidas ordenadas; existe reincidencia derivada de dos procedimientos sancionadores y, ser graduada la multa conforme al margen legal previsto en el artículo 471, fracción II, inciso b, del Código Electoral del Estado de México.

Por su parte, el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida consideró lo siguiente:

En cuanto a los hechos motivo de queja, estimó que del acta circunstanciada **ELIMINADO**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Municipal 100, con sede en Texcoco, hizo constar que respecto de la publicación controvertida de veintisiete de mayo último, en la que la parte quejosa aducía que se podían observar menores de edad en cuatro fotografías, no se advertía la presencia

de menor de edad alguno, por lo que no se tenían por acreditados los hechos denunciados.

Con relación al punto dos de la citada acta, se tenía por acreditada la existencia de la publicación y de la fotografía controvertida, alojada en la red social *Facebook* de la presunta infractora, al observarse a un menor de edad cuyo rostro era identificable.

De ahí que se tenía por acreditada la existencia y contenido de las dos publicaciones de veintiocho y veintinueve de mayo, de los videos denunciados en los que se constataba la presencia de una menor de edad identificable, precisando que las imágenes eran coincidentes en su totalidad al tratarse del mismo video con la aparición de idéntica menor, aunque publicado en momentos distintos.

Por tanto, el Tribunal local señaló que los hechos acreditados eran tres publicaciones alojadas en la red social *Facebook* de “**ELIMINADO**”, cuyo contenido era una fotografía y un video en los que aparecían dos menores de edad sin que se hubiere difuminado su rostro.

En cuanto a la determinación si los hechos acreditados constituían una infracción a la normativa electoral, arribó a la conclusión de que sí constituían una infracción, dado que no obraba en el expediente constancia alguna de la que se derivara el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones atinentes, en particular los previstos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por haber aparecido la imagen de dos menores de edad sin difuminar su rostro en la publicidad difundida en la red social *Facebook* de la candidata denunciada.

El Tribunal local precisó que en el expediente no obrara lo siguiente: el consentimiento para que los menores de edad aparecieran en la fotografía y video denunciados; que el consentimiento hubiera sido otorgado por sus padres o alguno de ellos, o bien, por alguna otra persona que, en su caso,



ejerciera la patria potestad o la tutela de los menores; la explicación videograbada realizada a los menores de edad (que tuvieran seis años cumplidos o más) sobre el alcance de su participación en propaganda de carácter electoral; la opinión de los menores de edad (que tuvieran seis años cumplidos o más) respecto del uso de su imagen; y, aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales.

De ahí que al no contar con el consentimiento y/o autorización para la aparición de las imágenes de los menores de edad, la persona física denunciada debía haber tomado las medidas pertinentes para proteger su imagen al realizar la publicación de la fotografía y el video, esto era, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro para proteger su identidad, sin que en la especie hubiera realizado los mecanismos idóneos para ello, dado que el rostro era plenamente identificable.

En torno a la responsabilidad de los probables infractores señaló que en cuanto a la persona física denunciada se le atribuía una responsabilidad directa en la comisión de la infracción acreditada, toda vez que se había verificado la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de las que se había desprendido que el perfil en el que se publicaron estaba a nombre de **"ELIMINADO"**, se tenía por acreditado que efectivamente las citadas publicaciones objeto de estudio se habían realizado en la página de *Facebook* de la probable infractora.

Así, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, por no apegarse a lo dispuesto en la normativa aplicable, particularmente respecto de lo previsto en los mencionados Lineamientos.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano (por falta a su deber de cuidado), el órgano jurisdiccional local señaló que era responsable al haber faltado a su deber de cuidado, derivado de que no se advertía que ese partido político hubiere desplegado alguna medida para evitar que el rostro de las

infancias pudiera ser identificables en la propaganda electoral de la persona física denunciada y publicada en su red social *Facebook*.

Por tanto, al quedar acreditada la responsabilidad en la comisión de la infracción, el Tribunal local procedió a la calificación de la sanción correspondiente, a partir de los parámetros objetivos y subjetivos, previstos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones I a VI, del Código Electoral local, así como en diversos precedentes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, a efecto de calificar la infracción y graduarla como levísima, leve, grave: ordinaria, especial, mayor.

Adicionalmente, precisó que cuando la norma establezca topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, **se debía graduar atendido a las circunstancias particulares o elementos que rodearon la comisión de la falta.**

Por otra parte, precisó que tratándose de partidos políticos y precandidaturas el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en las fracciones I y II, del artículo 471, del Código Electoral del Estado de México, que tratándose de *partidos políticos* procedía imponer: **a)** amonestación pública; **b)** multa; **c)** reducción de ministraciones o, inclusive, **d)** cancelación de su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las *candidaturas*, procede la imposición de: **a)** amonestación pública; **b)** Multa o bien **c)** pérdida del derecho al registro de la candidatura o cancelación del registro, en caso de que ya estuviere hecho.

Así, el Tribunal local procedió a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**



**Modo.** El órgano jurisdiccional electoral local precisó que la conducta consistió en la publicación de una fotografía y un video en la que de manera incidental aparecían dos infancias.

**Tiempo.** La conducta se había realizado el veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (publicaciones), con motivo de la realización de eventos en los que participó la entonces candidata, hasta por lo menos el catorce de junio, fecha en que se habían constatados los hechos a través de la mencionada acta circunstanciada.

**Lugar.** La propaganda se había difundido a través de la página de internet de *Facebook*, en el perfil de la probable infractora, situación que había sido verificada en la mencionada acta circunstanciada, por lo que, al ser un medio digital, la conducta no se encontraba acotada a una delimitación geográfica determinada.

**II. Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta actualizaba la comisión de una infracción, afectando el interés superior de la niñez.

**III. Contexto fáctico y medios de ejecución.** El Tribunal local señaló que debía considerarse que la imagen y video de los infantes se habían difundido en una cuenta personal de *Facebook* “ELIMINADO”, en la que se había publicado el contenido relacionado con eventos por parte de la otrora candidata de Movimiento Ciudadano durante la etapa de campaña en el reciente proceso electoral local.

**IV. Beneficio o lucro.** No se acreditaba un beneficio cuantificable, ya que se trataba de la exhibición de material difundido en redes sociales, respecto de lo cual se había omitido recabar los permisos correspondientes para el uso de la imagen de los menores de edad que ahí aparecían, o bien, difuminar para hacer irreconocibles sus rostros, ello en contravención a los citados Lineamientos.

**V. Intencionalidad.** El Tribunal local consideraba que la conducta no había sido dolosa, sino culposa, dado que no había elementos de prueba que permitieran sostener que se había tenido la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

**VI. Reincidencia.** Se acreditaba en el caso la reincidencia de la conducta controvertida, en virtud de que los hechos denunciados se habían realizado el veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fechas posteriores a que causaran ejecutoria las sentencias de los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** en los que se habían sancionado a la infractora por la misma conducta. De lo que se desprendía que al existir declaratorias de responsabilidad de incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se refería el Código Electoral del Estado de México y que éstas habían quedado firmes, se actualizaba la reincidencia.

El Tribunal local señaló que, en cuanto a *Movimiento Ciudadano*, no se advertía antecedente alguno que evidenciara que hubiere sido sancionado por la conducta que se resolvía, con anterioridad a la comisión de los hechos denunciados, por lo que no se actualizaba la reincidencia para ese partido político.

**VII. Bienes jurídicos tutelados.** El órgano jurisdiccional local precisó que en el caso se afectaba el interés superior de la niñez por parte de los infractores, al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

**VIII. Calificación de la infracción.** Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable estimó vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de dos menores de edad que aparecían en la fotografía y el video denunciados, por lo que, atendiendo a las circunstancias señaladas, se consideraba que **la conducta infractora debía calificarse como leve para los denunciados.**



Lo anterior, porque el bien jurídico tutelado en las normas convencionales, constitucionales y los Lineamientos que de ellas emanan es proteger la integridad, honra, imagen y derechos de las infancias, por lo que su incumplimiento por parte de las personas denunciadas había vulnerado tales prerrogativas; se habían difundido durante la etapa de campaña, en el marco del actual proceso electoral; la conducta había sido generada de manera directa por parte de la candidata denunciada, ya que había sido mediante su cuenta de *Facebook* donde se publicó la fotografía y el video denunciados que contenían las imágenes de dos menores de edad; y, no se advertía que hubiere algún lucro o beneficio económico para las personas responsables.

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que si bien el artículo 471, fracción II, inciso b), del mencionado Código electoral local establece un monto mínimo para imponer la multa equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, consideraba que al no haberse acreditado la intencionalidad en la falta cometida, así como beneficio o lucro económico y al haber reincidido la ciudadana infractora en la comisión de la misma conducta por una sola ocasión, se debía imponer una multa simbólica de diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), es decir, el uno por ciento de la mínima.

Razón por la cual si la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente equivalía a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), el resultado de multiplicarlo por diez daba la cantidad de \$1,085.70 (mil ochenta y cinco 70/100 M.N.), por lo que tal monto resultaba proporcional y adecuado, debido a que la sanción máxima para la sanción económica era hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameritaren, lo cual no había sucedido en este asunto.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de imponerle como sanción una amonestación pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del mencionado Código electoral local, por faltar a su deber de cuidado, respecto de los actos que contravinieron la normativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó, entre otras cuestiones, a la candidata infractora pagara la multa impuesta dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que quedara firme la resolución; apercibiéndola que para el caso de que no cumpliera con tal obligación, el Instituto Electoral del Estado de México daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, así como a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedieran con su cobro.

Asimismo, para que a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes difuminara el rostro de las personas menores de edad o retirara las tres publicaciones denunciadas, debiendo informar a ese órgano jurisdiccional en el mismo plazo sobre el cumplimiento, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 456, del mencionado Código electoral local.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que en el caso concreto debe ponderarse que la individualización de las sanciones es una facultad exclusiva que corresponde a la autoridad jurisdiccional.

En efecto, tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador se rige bajo los principios del *ius puniendi*, de los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

De manera que cuando el legislador prevé un catálogo de sanciones a imponer en tratándose de la comisión de infracciones a la normatividad



electoral, es factible que la persona juzgadora, acorde con tales preceptos constitucionales, ejerza su facultad para imponer la sanción que considere aplicable al caso concreto, preservando el orden social y atendiendo a la finalidad de hacer justicia, ya que de lo contrario no quedaría a su arbitrio el establecimiento de tal sanción, sino a elección de los justiciables.

Criterio que encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis **1a./J.49/2004**, de rubro: **“PENAS ALTERNATIVAS. EL JUEZ PUEDE IMPONER LA QUE CONSIDERE APLICABLE AL CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE MÉXICO)”**.

De igual forma debe tomarse en consideración que el arbitrio judicial no es absoluto ni arbitrario, sino que por el contrario debe ser discrecional y razonable; en esa medida el Tribunal Electoral del Estado de México al calificar como **leve** la falta atribuida a la persona física denunciada y al partido político en cuestión, consideró prudente imponer una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización; y al instituto político una amonestación pública.

Por lo que tal actuar se estima que no es acorde a lo acreditado en la propia sentencia, dado que tal y como lo sostiene la parte actora del análisis de la citada resolución se advierte la incongruencia interna consistente en que, por un lado, el órgano jurisdiccional local al analizar el rubro de reincidencia de la conducta controvertida precisa que en los diversos expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, la indicada persona física denunciada había sido amonestada por similares conductas, habiendo tenido la calidad de ejecutoriadas al no haber sido impugnadas las sentencias, en tanto que al calificar la conducta infractora refirió que había quedado acreditada la reincidencia de la persona infractora por una sola ocasión.

De ahí que, estimó que la multa a imponer debía ser una sanción simbólica, consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), lo que equivalía al uno por ciento del monto mínimo de la sanción prevista en el

artículo 471, fracción II, inciso b), esto es de mil Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que, Sala Regional Toluca advierte, que ante tal **inconsistencia** es necesario que la autoridad responsable proceda a individualizar **nuevamente** la sanción a imponer a la persona física denunciada, considerando que se trata de una infracción constitucional, que existe reincidencia por dos ocasiones y que la falta fue calificada como **leve**, así como de que del catálogo de sanciones previsto en la normativa local se establece **un mínimo de mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) para la imposición de una multa.**

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada para **efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte otro fallo en el que se constriña a pronunciarse exclusivamente del elemento de reincidencia en la individualización de la sanción impuesta a la persona física denunciada, considerando que la conducta infractora se calificó como **leve** y que en la legislación local **se establece un mínimo para la imposición de una multa.**

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente ejecutoria, para lo cual se ordena la remisión inmediata de las constancias originales del expediente **ELIMINADO**.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá notificar a la parte actora, así como a la persona física y al partido político a quienes se les denunció, la determinación que al respecto asuma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución y, posteriormente informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación realizada a las partes, debiendo adjuntar la documentación en copia certificada que lo acredite.



Por otro lado, en caso de que se reciba alguna promoción en Sala Regional Toluca relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que la remita de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de México, sin mayor trámite.

**UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos** el apercibimiento emitido mediante auto de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio electoral que se resuelve.

**DUODÉCIMO. Protección de datos.** Se **ordena suprimir los datos personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en Derecho corresponda en los términos precisados en la

presente sentencia, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido.

**TERCERO.** Se deja **sin efectos** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio en que se resuelve.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las personas a quienes se les dio vista durante la instrucción del presente asunto, para que de estimarlo conveniente hagan valer sus derechos en la instancia correspondiente.

**QUINTO:** Se ordena **proteger** los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JE-237/2024**

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020,  
POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN  
CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**